

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Codimec S.A.S.
Demandado	G. Construcciones S.A.S. En Liquidación.
Radicado	05001 40 03 028 2020-00172 00
Instancia	Primera
Providencia	Niega solicitud de la parte actora, requiere apoderado.

Mediante memoriales electrónicos remitidos el día 9 de abril de 2021 (ver documento 09 del expediente digital – principal) el apoderado judicial de la parte actora solicita de un lado que se le expida y remita el oficio dirigido a la EPS Sura y que fuera ordenado mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021; y de otro lado que se procesa a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada, por cuanto considera que ya se venció el término de emplazamiento en el registro nacional de emplazados.

Ante las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora encuentra el juzgado que las mismas se tornan improcedentes, pues en primera medida el oficio requerido para la EPS Sura ya se encuentra enlistado en el expediente digital (documento 08 del expediente digital - principal) y es el peticionario quien debe proceder con su diligenciamiento, se le recuerda que desde el día 18 de diciembre de 2020 (documento 07 del expediente digital – medidas) le fue compartido el vínculo del presente proceso y a través del mismo puede descargar y gestionar el oficio respectivo, y en segundo lugar en el auto de fecha 1 de marzo de 2021 (documento 07 del expediente digital - principal) se advirtió que **previo a incluir el emplazamiento** de la sociedad demandada G. CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN **en el Registro Nacional de Emplazados (Tyba)**, se ordenaba oficiar a la EPS SURA para los fines allí previstos, por lo que **es claro que no ha vencido ningún término de emplazamiento**, dado que ni siquiera se ha procedido con su inclusión respectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que gestione el oficio dirigido a la EPS Sura.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena

de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1848c1d7ca9a59171e9bf941c45a1cc83473050b3c1713199824c915b397e1ae

Documento generado en 28/05/2021 08:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Codimec S.A.S.
Demandado	G. Construcciones S.A.S. En Liquidación.
Radicado	05001 40 03 028 2020-00172 00
Instancia	Primera
Providencia	Allega constancia radicación oficio y pone en conocimiento respuesta. requiere parte actora.

Alléguese la constancia de radicación del oficio 1134 del 2 de diciembre de 2020 (ver documento 08 del expediente digital – medidas) dirigido a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur.

Por su parte, póngase en conocimiento de la parte interesada, la respectiva respuesta emitida por dicha entidad (documento 09 del expediente digital - medidas), en la que informan que procedieron con la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **G. CONSTRUCCIONES**. Se precisa que al apoderado judicial de la parte actora desde el día 18 de diciembre de 2020 (documento 07 del expediente digital – medidas) le fue compartido el vínculo del presente proceso y a través del mismo puede visualizar la respuesta que se está poniendo en conocimiento.

No obstante lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el certificado de registro mercantil **vigente** del establecimiento de comercio antes aludido, a fin de determinar si la medida cautelar ordenada por el Despacho fue inscrita en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da50b72637fce47921eadbc7ab001975b2905347d501df7934270fa298f7c49

Documento generado en 28/05/2021 08:19:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>